

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T.P. N° 74.602 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO FALABELLA S.A., identificado con NIT N° 900.047.981-8, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Libror mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO FALABELLA S.A., identificado con NIT N° 900.047.981-8, y en contra de ELEUTERIO MUÑOZ CHAVEZ identificado con la C.C. N° 17.805.335, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N°. 209970554690, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día seis (06) de mayo de 2.015.

A.- Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$14.555.000.00) MDA. CTE., correspondiente al: capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada desde el día seis (06) de mayo de 2.015.

B.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día seis (06) de mayo de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

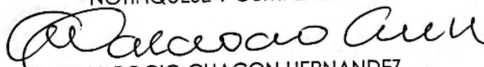
C.- Por la suma de UN MILLON CIENTO TRECE MIL PESOS (\$1'113.000.00) MDA. CTE. correspondientes a los intereses corrientes sobre el capital relacionado en el literal A.-, siendo causados hasta el día cinco (05) de mayo de 2.021.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. PAGO DIRECTO N° 2020 00289 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

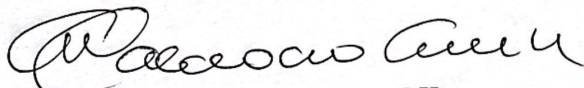
Sibaté Cundinamarca, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, sería del caso pronunciarse sobre la documental aportada por la parte actora, vista a folios 81 a 96, respecto del avalúo comercial del vehículo de placas INZ 330, si no fuera porque el presente proceso se declaró terminado mediante Auto del día diez (10) de noviembre de 2.021, donde además se ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión que pesaba sobre este vehículo, de lo cual se libraron los respectivos oficios N° 2277 y 2278 con fecha tres (03) de diciembre de 2.021 y enviados mediante el correo electrónico institucional, el pasado trece (13) de enero de 2.022, prueba que obra a folios 97 y 98 del presente cuaderno, ahora bien, respecto de la documental aportada por la Fundación Liborio Mejía, vista a folios 99 a 106, donde nos pone de conocimiento la solicitud de negociación de deudas del aquí demandado y solicita la suspensión del presente proceso, el Despacho no dará trámite por cuanto las presentes diligencias ya se encuentran terminadas por Auto del día diez (10) de noviembre de 2.021, visto a folio 78 del presente cuaderno.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, dese cumplimiento al numeral 3° de la providencia que dio por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO SINGULAR. N° 2021 00097 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós
(2.022).

RECONÓCESE personería al Doctor ELKIN ROMERO BERMUDEZ identificado con C.C. N° 72.231.671 y con T.P. N° 104.148 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretaría que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería al Doctor ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ identificado con C.C. N° 72.231.671 y con T.P. N° 104.148 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, procede el Despacho a corregir el literal C.- del numeral Primero del mandamiento de pago, que se libró el día veintinueve (29) de septiembre de 2.021, en los siguientes términos:

C.- Por los intereses corrientes sobre cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$658. 673,43) MDA. CTE.-

De otra parte y respecto de la solicitud de medidas cautelares visto a folio 4 del cuaderno N° 2, referente al embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA MAX HL, el apoderado de la parte actora, deberá adecuar dicha solicitud por cuanto, no se puede embargar una persona jurídica, teniendo en cuenta que el Código de Comercio define que es un establecimiento de comercio en los siguientes términos:

"Artículo 515. Definición de establecimiento de comercio. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa".

Téngase en cuenta lo anterior, al momento de presentar una nueva solicitud de medidas cautelares sobre establecimientos de comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

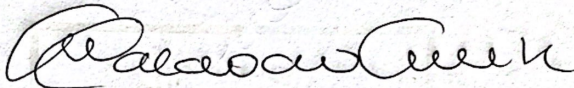
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, visto a folio 36 del cuaderno principal, referente a actualizar la liquidación del crédito, por ser procedente, el Despacho accede a su solicitud, en consecuencia, sírvase presentar la actualización del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia, para que tenga lugar diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 151308, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, señálese la hora de las 8:00am del día Veintisiete (27) del mes de Julio del año (2.022).

De otra parte, para que tenga lugar diligencia de remate del segundo bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 91715, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, señálese la hora de las 9:00am del día Veintisiete (27) del mes de Julio del año (2.022).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado, previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

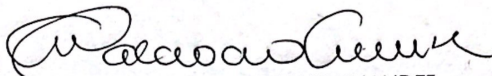
La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos. -

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3° del Artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO con T.P. N° 229.424 del C. S. de la J., y al Dr. SERGIO SEBASTIAN BUITRAGO CARDENAS con T.P. 364.625 del C. S. de la J., para que actúen en representación de la empresa GSC OUTSOURCIN S.A.S., identificada con NIT 900.345.851-7 representada legalmente por Nubia Esperanza Ojeda Rojas, quien a su vez actúa como apoderados judiciales de la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., identificada con NIT N° 900.406.472-1, representada legalmente por Jhonier Gustavo Mantilla Bautista quien se identifica con C.C. 88.035.428, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° (1154) del (28) de abril de Dos Mil Dieciséis (2.016) otorgada por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soacha y pagare N° 20969, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuanfía a favor de la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., identificada con NIT N° 900.406.472-1, representada legalmente por Jhonier Gustavo Mantilla Bautista quien se identifica con C.C. 88.035.428, y en contra de MARIA CAMILA PINEDA ROJAS identificada con C.C. N° 53.925.203, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare N° 20969, por el valor de veinticinco millones ochocientos cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos con cuatro centavos **(\$25.805.437,04)** m/cte, equivalentes a 89,626.05 unidades de Valor Real (UVR).
- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que la misma sobrepase el máximo legal permitido.
- Por las cuotas vencidas y no pagadas, que según su equivalencia en pesos al día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), asciende a la suma de ochocientos treinta y cuatro mil

cuatro pesos con catorce centavos (**\$834.004,14**) m/cte., equivalentes a 2912.5 unidades de Valor Real (UVR).

- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que la misma sobrepase el máximo legal permitido.
- Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051-199497** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Librese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, este Despacho accede a la petición elevada por el Doctor JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, conforme a la cesión debidamente presentada, en consecuencia, el Despacho **ADMITE LA CESIÓN** que descansa a folios 344 a 368, del presente cuaderno, toda vez reúne a cabalidad los requisitos de Ley. - Artículo 1969 Código Civil.

Así las cosas, se ha de reconocer al señor JHON ALEXANDER BAHOS HERRERA, para todos los efectos legales, como **cesionario titular** y/o subrogatario de los créditos, garantías, derechos y privilegios que le correspondían dentro de las presentes diligencias, a **los cedentes**: COOPERATIVA EMREPSARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR", persona jurídica representada legalmente por el señor Fabio Armando Martínez Silva, conforme al certificado de existencia y representación legal debidamente aportado con la presente Cesión de Derechos; de otra parte, se Reconoce personería al Doctor JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA identificado con T.P. 243.825 del C.S. de la J., como apoderado judicial del aquí cesionario.

Ahora bien, del escrito de renuncia visto a folios 342 y 343, allegada por el Doctor CARLOS MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ, quien fungía como apoderado de la parte cedente por haber sido presentado en legal forma el anterior escrito, el Juzgado **ACEPTA** la renuncia presentada por el profesional del derecho.

del avalúo del inmueble trabado en *litis*, el cual es allegado por el apoderado de la parte cesionaria, visto a folios 370 a 392, córrase traslado por el término legal. -

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 2° del artículo 444 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MÁRTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021 00611 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la presente demanda verbal especial para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el bien inmueble rural - lotes distinguidos con los números UNO (1), DOS (2), TRES (03), CUATRO (04), CINCO (05), SEIS (06), SIETE (07) y OCHO (08), que hacen parte del inmueble de mayor extensión denominado "LOTE EL 3009", ubicado en Centro Poblado de la Vereda Chacua de este Municipio, sector santandercito, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 35221 y con la cedula catastral N° 25 740 00 00 00 0003 0198 0 00 00 0000 y/o 00 00 0003 0198 000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, promovida por; GLADYS SAENZ MARTINEZ, OCTAVIO QUITIAN SANCHEZ, BLANCA FLOR LEON DE CONTRERAS y JOSE DOMINGO ABIGAIL CONTRERAS ABELLA y en contra de la señora SILVIA MATA LLANA DE WILLIAMSON quien se identifica con C.C. N° 20.558.316 y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 35221. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaría de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin

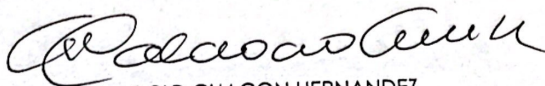
embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Fijese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, una vez cumplido lo anterior, la parte interesada deberá allegar en archivo PDF como prueba, con la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2.014 y una vez solicitada la inclusión de los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se procederá de conformidad.

Reconócese a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO como apoderada judicial de las partes demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se observa que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes. –

Se ha de tener en cuenta que la parte interesada allegó la solicitud de inclusión visto a folios 251 y 252 del presente cuaderno, con la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2.014.

"ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.

Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia..."

Por la Secretaría de esta Sede Judicial procédase de conformidad. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ